

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-231/2019

PARTE ACTORA: GUADALUPE
MATEOS TRUJILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Guadalupe Mateos Trujillo, Joel Hernández López y Anallely Huesca Solano**, quienes se ostentan como agentes municipales de las congregaciones de Esquilón, La Concepción y Piedra de Agua, respectivamente, del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz.

Los inconformes impugnan la resolución de dos de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del expediente **TEV-JDC-291/2019** que, entre otras cuestiones, reconoció a los enjuiciantes la calidad de servidores públicos con derecho a percibir una remuneración,

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

SX-JDC-231/2019

por lo que ordenó al Ayuntamiento de Jilotepec² y al Congreso del Estado de Veracruz³ implementaran diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración por el ejercicio de los referidos cargos de Agentes municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en atención a que como lo razonó el Tribunal local no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación de años anteriores, ello en atención al principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.

² En adelante podrá citarse como Ayuntamiento”.

³ En adelante podrá citarse como Congreso local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornadas electivas. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las diversas localidades del municipio de Jilotepec, Veracruz, mediante los procedimientos de consulta ciudadana y voto secreto.

3. Entrega de nombramientos. El once de abril de dos mil dieciocho, fueron entregados a los actores sus respectivos nombramientos como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz.

4. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve⁴, Anallely Huesca Solano, promovió ante el Tribunal local, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

⁴ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

SX-JDC-231/2019

5. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-291/2019, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para la actora en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrírsele, por su desempeño como Agente Municipal de la Congregación Piedra de Agua de Jilotepec, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

6. Presentación. El nueve de julio, los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. Turnos y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-231/2019** y turnarlo a la ponencia a su para los efectos legales correspondientes.

8. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

9. Recepción. El once de julio, se recibió en la oficialía de

partes de esta Sala Regional las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los presentes medios de impugnación; asimismo, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada asunto, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos agentes municipales del Ayuntamiento de Jilotepec, quienes controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones que les corresponden como servidores públicos; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero,

SX-JDC-231/2019

segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

13. Por lo que respecta a la ciudadana Anallely Huesca Solano, este órgano jurisdiccional estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debe sobreseerse el juicio, en razón de que la demanda, al haber sido promovida de manera conjunta por diversos ciudadanos, fue admitida.

14. Los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley y que procederá el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido a trámite, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

15. Asimismo, del artículo 9, de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal,

entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

16. Por su parte, el artículo 8 de la referida Ley, establece que los medios de impugnación, por regla general, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

17. Ahora bien, en el caso en concreto, la sentencia impugnada fue emitida el dos de julio del presente año, y se notificó a la hoy actora de manera personal el mismo dos de julio,⁵ en términos de los artículos 387; 388 y 404, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral será de cuatro días, contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

19. Por ende, el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del tres al ocho de julio, teniendo en consideración que no se deben computar los días correspondientes a sábado y domingo, toda vez que se trata de un asunto que no está vinculado a un proceso electoral, por ende, si la demanda fue presentada directamente ante esta

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 231 y 232 del expediente TEV-JDC-291/2019, del índice del Tribunal local, el cual conforma el cuaderno accesorio único del expediente que ahora se resuelve.

SX-JDC-231/2019

Sala Regional el nueve de julio pasado, es inconcuso que ello se efectuó fuera del plazo de cuatro días establecido en la legislación adjetiva electoral federal.

20. No es óbice a lo anterior que la actora, en su demanda, refiera que la resolución impugnada le fue notificada el día cuatro de julio del presente año, pues como quedó evidenciado, en autos obran la cédula y razón de notificación personal realizada el dos de julio anterior, y en esa la notificación surtió sus efectos, por lo que el plazo para impugnar corrió a partir del día siguiente, esto, del tres de julio al ocho siguiente, de ahí que resulta evidente la presentación extemporánea del juicio ciudadano respecto de la ciudadana en mención.

21. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Con relación a los ciudadanos Guadalupe Mateos Trujillo y Joel Hernández López. el presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

24. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución que se impugna se emitió el dos de julio, la cual fue notificada por estrados el propio día dos de julio,⁶ y la demanda se presentó el nueve posterior.

25. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 366, fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Veracruz, las notificaciones realizadas por estrados surten sus efectos al día siguiente de su realización, por tanto, respecto de los ciudadanos en mención, el plazo para impugnar corrió del cuatro al nueve de julio, pues en el caso, los días seis y siete de julio no se toman en cuenta para el cómputo del plazo, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.⁷ De ahí que la demanda se presentó el día nueve de julio, ello se realizó de manera oportuna.

26. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por ciudadanos en su calidad de agentes municipales del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, además, quienes, si bien no acudieron ante la instancia local a promover el juicio origen de la sentencia que ahora se impugna, ésta les reconoció el derecho a percibir una remuneración por el desempeño del cargo a partir del año dos mil diecinueve.

⁶ Cédula de notificación visible a foja 229 del expediente TEV-JDC-291/2019, del índice del Tribunal local, el cual conforma el cuaderno accesorio único del expediente que ahora se resuelve.

⁷ Pues el mismo no corresponde a un proceso electoral federal o local.

27. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, pues estiman que la resolución impugnada viola su derecho de recibir la remuneración por el desempeño de sus encargos como servidores públicos del municipio, respecto de dos mil dieciocho, lo cual, consideran que afecta su esfera jurídica de derechos.

28. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

29. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones atinentes a sus cargos como Agentes y Subagentes municipales a partir del año dos mil dieciocho.

31. Tal pretensión la hacen depender de los siguientes agravios:

a) Violación al principio de igualdad

32. La parte actora manifiesta que el Tribunal local viola el principio de igualdad, pues, en la resolución que ahora impugna, se declaró que los agentes y subagentes municipales no tienen derecho a que el Ayuntamiento les pague una remuneración como lo señala el artículo 127 constitucional, por lo que, de facto, determinó que conforme a la Ley Orgánica Municipal se les reconocía el carácter de servidores públicos, pero que, a diferencia de los demás servidores del mismo Municipio, ellos no tenían derecho a la remuneración señalada en la Constitución Federal, por lo que en el caso no existía el derecho a recibir la remuneración correspondiente al año dos mil dieciocho.

b) Violación al principio de exhaustividad

33. Los actores manifiestan que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la omisión del Ayuntamiento de solicitar al Congreso del Estado el presupuesto para efecto de remunerarlos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aunado a que tampoco se pronunció sobre la violación en que incurrió el actual Ayuntamiento al artículo 1º, párrafo cuarto de la Constitución Federal, pues éste estuvo en posibilidad de subsanar la omisión generada por la anterior administración, por lo que con la determinación adoptada dejó de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos que como agentes y subagentes municipales tienen a recibir una remuneración.

c) Violación al principio *pro homine*

34. La parte actora expresa que el Tribunal local viola el principio *pro homine*, pues para ella resultó suficiente lo

SX-JDC-231/2019

dispuesto en el artículo 325 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, que dispone que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo, para justificar que la omisión del Ayuntamiento de presupuestar su remuneración no puede ser reparada, lo cual contraviene los artículos 35, 36 y 127 Constitucionales.

35. Por lo anterior, en estima de los actores se violó el principio aludido, al no ponderar su derecho a recibir una remuneración.

d) Violación al principio de acceso a la justicia

36. Los actores manifiestan que la autoridad responsable trastocó el principio de acceso a la justicia, pues reconoció la omisión del Ayuntamiento de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos; sin embargo, ante dicha omisión debió adoptar las garantías de protección necesarias para salvaguardar los derechos violados en su totalidad y no de manera parcial.

Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de una forma distinta a la que se hicieron valer en el escrito de demanda, pues, primeramente, y de forma conjunta, se analizarán los agravios señalados con los incisos **a)**, **b)** y **d)** y finalmente el inciso **c)**, sin que ello les cause un perjuicio, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

38. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Consideraciones del Tribunal local

39. Al analizar la omisión del Ayuntamiento de pagar una remuneración a los agentes municipales por el ejercicio del cargo, el tribunal responsable consideró que del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, la propia del estado de Veracruz¹⁰, la Ley Orgánica del Municipio Libre¹¹, y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz¹² se obtiene que:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82 de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características de su presupuestación.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115, párrafo primero, Bases I y IV, y 127.

¹⁰ Artículos 68, 71, fracción IV y 82.

¹¹ Artículos 1, 19, 22, 35, fracciones V y XVIII, 61, 62, 66 114, 115, fracción III y 172.

¹² Artículos 5, 275, 277, 300, 306, 308, 309 312 y 325.

SX-JDC-231/2019

- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

40. Sin embargo, advirtió que los agentes y subagentes municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, y por otro, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio; por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por si misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidores públicos.

41. Por lo anterior, exhortó al Congreso del Estado para que legisle sobre el tema de las remuneraciones para los agentes y subagentes municipales, y ordenó al ayuntamiento de Jilotepec la modificación de su presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, para fijar la remuneración de las y los agentes y sub agentes municipales de dicho municipio.¹³

42. Además, estableció como parámetros para fijar dicha remuneración que: 1) no debía rebasar la remuneración que reciben las sindicaturas y regidurías¹⁴; y 2) no debía ser inferior a un salario mínimo¹⁵.

¹³ Con base en el criterio de tesis **LVI/2016** de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Conforme a lo resuelto en el SUP-REC-1485/2017.

¹⁵ Conforme a lo resuelto en el SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019.

43. Por otra parte, determinó que no era procedente el pago retroactivo de las remuneraciones de los actores a partir del inicio de su encargo, toda vez que el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz prohíbe el pago de adeudos no previstos en el presupuesto de cada año, aunado a que no se había modificado el presupuesto de dos mil dieciocho conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que al no estar presupuestado el pago de remuneraciones en el presupuesto aprobado desde dos mil diecisiete, no era procedente su solicitud.

44. Finalmente, consideró que era parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento de escuchar a las agencias y subagencias, ya que en la especie era cierto que no habían sido escuchadas, pero era inviable retrotraer la planificación presupuestal debido a su principio de anualidad; además de ser una responsabilidad común para el Ayuntamiento, las agencias y las subagencias estar al tanto y propiciar reuniones con la finalidad de que sus necesidades sean incluidas en el presupuesto correspondiente.

Postura de esta Sala Regional

- **Violación al principio de igualdad, de exhaustividad y de acceso a la justicia**

45. A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

46. Se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto de considerar improcedente ordenar el pago

SX-JDC-231/2019

que los actores aducen les corresponde como servidores públicos, desde el inicio de sus encargos el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, toda vez que, en efecto, en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.

47. El marco jurídico que tomó como fundamento la autoridad responsable contiene disposiciones relacionadas con la obligación de los ayuntamientos del estado de Veracruz de aprobar cada septiembre las partidas en que empleará el presupuesto que corresponde a cada Municipio desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato, para después remitirlas al Congreso de dicha entidad federativa para su aprobación; asimismo, que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos autorizado o modificado, en caso de existir necesidad justificada, recurso disponible y tras agotarse el procedimiento de aprobación por el cabildo.¹⁶

48. Asimismo, se tomó en cuenta que la reglamentación sobre el presupuesto municipal también da la oportunidad de incluir los montos que las agencias municipales indiquen que necesitan, siempre que sus representantes acudan a solicitarlo ante las Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de cada Ayuntamiento en la primera quincena del mes de agosto del año correspondiente.¹⁷

49. Por dichas razones, tras agotar el análisis de los agravios planteados por los actores, determinó que les asistía el

¹⁶ Artículos 5, 277, 300, 306, 308, 309 y 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

¹⁷ Artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz.

derecho a recibir una remuneración como servidores públicos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal y, por tanto, ordenó la modificación del presupuesto del Ayuntamiento de Jilotepec, para que incluyera el pago de todas las agencias y subagencias de su Municipio, a partir de enero del año en curso.

50. Respecto a la solicitud de pago retroactivo desde el inicio de las funciones de los actores, el Tribunal responsable retomó el criterio expresado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1485/2017, en el que también se reconoció el derecho de un funcionario auxiliar de un Ayuntamiento de Veracruz a percibir remuneraciones, únicamente, a partir del año en que acudieron a exigir su derecho por la vía jurisdiccional, tras considerar que en años anteriores, al no acudir en términos del artículo 106 de la Ley Municipal había consentido el no recibir remuneración.

51. En ese caso, la Sala Superior consideró que era evidente que el entonces actor tenía conocimiento de que sus remuneraciones no habían sido incluidas en los presupuestos de los años que reclamaba, lo cual trae consigo que hubiera consentido tal circunstancia.

52. En el caso que nos ocupa, no se desprende manifestación o constancia alguna de autos que permita presumir que los actores se dolieron con oportunidad, dentro del año dos mil dieciocho, de la omisión del Ayuntamiento de presupuestar y otorgarles la contraprestación que ahora reclaman.

SX-JDC-231/2019

53. No pasa inadvertido que, al iniciar sus encargos en abril de dicho año, no tuvieron oportunidad de acudir en agosto de dos mil diecisiete para solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto del año pasado, pero tampoco se advierte que hubieren acudido ante la instancia municipal en algún momento a partir del inicio de su encargo para agotar el procedimiento que establece el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal a fin de que el cabildo pudiera aprobar la modificación de su presupuesto.

54. Igualmente, se advierte que los actores tampoco acudieron en agosto de dos mil dieciocho a solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y el Congreso local para el año en curso, sino hasta la presentación de la presente demanda ante este órgano jurisdiccional federal.

55. Ante dicho panorama, es evidente que se inconformaron con relación a que no se les otorgara remuneración por sus servicios públicos, aunado a que no se encontraban en el régimen del artículo 82, fracción V, de la Constitución local que priva a los servidores de ejercer otro encargo remunerado, sino hasta ahora que se reconoce su derecho para el ejercicio del año que transcurre, a partir del primero de enero.¹⁸

56. En ese sentido cobra justificación la resolución de la responsable, cuando refiere que no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación que no estaba reconocida en la ley

¹⁸ En el mismo sentido se resolvió en el SUP-REC-1485/2019.

que imperó durante el año dos mil dieciocho, y que no fue ordenada por interpretación jurisdiccional hasta el año que transcurre; puesto que si bien existe la posibilidad de efectuar una modificación al presupuesto con base en lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, ello no podría extenderse a años anteriores, dado el principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.¹⁹

57. En efecto, del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, con relación a los diversos 71, fracciones II, IV y V, y 72 de la Constitución de Veracruz, se advierte la obligación de aprobar anualmente los presupuestos, lo que tiene como fin brindar certeza sobre el origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

58. El principio de anualidad responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.

59. Además, el actor no controvierte en su demanda que en su momento hubiere solicitado la inclusión de sus remuneraciones en el presupuesto del año dos mil dieciocho que reclama y se le hubiere negado, sino que se limita a señalar que en su consideración el derecho reconocido por la

¹⁹ *Mutatis Mutandi* la Tesis Aislada 800483 de rubro IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

SX-JDC-231/2019

responsable debe extenderse y reponerse desde un año fiscal distinto a aquel en que demandó.

60. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los agentes y sub agentes comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año en curso por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil dieciocho.

61. Con base en lo antes expuesto, se estima que los actores carecen de razón al señalar que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y vulneración a su derecho de acceso a la justicia, al no advertir la omisión de prever en el presupuesto correspondiente a dos mil dieciocho el pago de la remuneración que le corresponde por el desempeño de su encargo.

62. Como se razonó en líneas precedentes, fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, respecto de la improcedencia del pago retroactivo a partir del inicio de los encargos de los actores en dos mil dieciocho.

63. De ahí que la no existir la obligación de efectuar el pago reclamado por los actores de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, o con base en una determinación judicial como la que ahora se revisa, tampoco puede estimarse que exista la alegada omisión atribuida al Ayuntamiento respecto de

presupuestar y pagar las remuneraciones correspondientes al año dos mil dieciocho.

64. Por ende, resulta inexacto que el Tribunal local no se hubiera pronunciado respecto de la mencionada omisión, toda vez que al declarar improcedente el pago de dichas remuneraciones, resultaba inviable ordenar se modificara el presupuesto para que se contemplara el pago de las mismas.

65. En esas condiciones, no asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la responsable dejó de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, al no haber ordenado el pago de la remuneración que aducen les corresponde por el ejercicio de su encargo durante el año dos mil dieciocho, y que con ello se vulneró su derecho de acceso a la justicia, puesto que como quedó evidenciado, los actores no justificaron haber ejercido de manera oportuna el derecho que ahora reclaman.

66. Por tanto, la resolutora no faltó a las obligaciones que le impone el artículo 1º Constitucional, ni mucho menos limitó el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes, en razón de que se concedió a estos lo que en derecho les corresponde.

67. En razón de lo antes expuesto, es que se estiman **infundados** los agravios materia de análisis.

- **Violación al principio *pro homine***

68. Ahora bien, a efecto de alcanzar su pretensión, suplido en su deficiencia, los actores expresan como agravio que es inexacto que la responsable hubiera estimado que la

SX-JDC-231/2019

aplicación del artículo 325 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, era suficiente y proporcional para justificar la omisión del Ayuntamiento de presupuestar la remuneración a que tenían derecho en el año dos mil dieciocho.

69. En consideración de los inconformes, la responsable debió preferir, frente a la citada disposición normativa, los derechos humanos consagrados en los artículos 35, 36 y 127 de nuestra Constitución Federal, en observancia al principio *pro homine*.

70. De lo anterior se advierte que los actores pretenden se deje de aplicar el citado precepto legal que establece que *No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto*, y por consecuencia, aunque no se hubiese previsto en el presupuesto correspondiente al ejercicio del año dos mil dieciocho, se contemple el pago que les correspondía por el desempeño de sus funciones durante dicha anualidad.

71. En consideración de esta Sala Regional, dicho motivo de inconformidad debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación.

72. En el presente caso, el Tribunal responsable consideró que no era factible ordenar una modificación presupuestal correspondiente a dos mil dieciocho para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, atendiendo al principio de anualidad que rige en materia presupuestal.

73. En esa tesitura, sostuvo que la remuneración y conceptos que la misma englobe, deben estar marcados en el

presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82, párrafo tercero de la Constitución Política local.

74. Más aún, cuando el artículo 325 del Código Hacendario de Veracruz, expresamente señala que no podrá hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo. De ahí que estimara que no podía ordenarse al Ayuntamiento de Jilotepec, pagar remuneración alguna, dado que la misma no fue fijada en el citado presupuesto de egresos.

75. Tales consideraciones, a juicio de esta Sala Regional se estiman correctas, toda vez que, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

76. Aunado a ello, debe considerarse que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

SX-JDC-231/2019

77. En ese orden de ideas, se puede advertir que la finalidad que tuvo el legislador al establecer en el invocado artículo 325, se sustenta en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público; a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

78. Previsión normativa que es acorde con lo dispuesto en la base IV, inciso c), del artículo 115 Constitucional, la cual establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución Federal.

79. Al respecto el citado artículo 127 Constitucional, establece que las remuneraciones que reciban los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes

80. En tal virtud, se estima que la norma en cuestión no incide en el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, toda vez la misma está relacionada con medidas tendientes a controlar y vigilar que el manejo de los recursos públicos se haga de manera responsable y en observancia a las disposiciones en materia de responsabilidad

hacendaria, a efecto de que el presupuesto se aplique exclusivamente a los fines autorizados.

81. Aunado a que como lo señaló el propio Tribunal local, los actores, tuvieron expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible hacer las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, en tal virtud no puede estimarse que la disposición normativa afecte directamente derechos humanos, de ahí que sea inexacto lo alegado por los enjuiciantes, en el sentido de que la responsable debió preferir los derechos humanos previstos en los artículos 35, 36 y 127 de la Constitución Federal.

82. En efecto, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, en modo alguno puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que como se indicó, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda.

83. Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

84. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a **Anallely Huesca Solano**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de dos de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-291/2019.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2,

así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JDC-231/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ